

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1918.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REGLAMENTO**

para la aplicacion de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

(CONTINUACION.)

**CAPITULO II**

Oposiciones.—Organizacion de las enseñanzas para los aspirantes á ingreso en el servicio técnico.—Derecho de la mujer al ingreso en los servicios técnico y auxiliar.

Art. 12. Cada Ministerio dictará disposiciones especiales para regular las oposiciones á que se refieren las bases 2.ª y 3.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento, ajustándose á las normas siguientes:

A) Respecto de las oposiciones para ingreso en el servicio, como Auxiliar de tercera clase:

a) La convocatoria deberá hacerse con seis meses de antela-

cion á la fecha del comienzo de las oposiciones.

b) El Tribunal se compondrá de un Jefe de Administracion del Ministerio correspondiente, un Catedrático de Derecho, otro de Matemáticas y un Jefe de Negociado y un Oficial del Departamento de que se trate.

c) Los ejercicios serán dos: uno oral, sobre nociones de Derecho administrativo y de la organizacion y el procedimiento vigentes en cada Ministerio; y otro práctico, de Gramática, Aritmética, Escritura y Mecanografía.

B) Respecto de las oposiciones para ingreso en el servicio técnico, como Oficial de tercera clase:

a) El Tribunal se compondrá de un Jefe superior de Administracion del Ministerio correspondiente, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Administracion y otro de Negociado del Departamento de que se trate.

b) Los ejercicios serán dos: uno oral que versará sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública; y otro escrito, acerca de Legislacion, referente á los servicios del respectivo Ministerio.

C) Respecto de las oposiciones, entre Oficiales, á cargos de Jefe de Negociado:

a) El Tribunal se compondrá de un Jefe superior de Administracion del Ministerio correspon-

diente, tres Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Negociado del Departamento de que se trate.

b) Los ejercicios serán dos, análogos al segundo y al tercero de las oposiciones determinadas en el apartado siguiente.

D) Respecto de las oposiciones directas y libres á cargos de Jefes de Negociado:

a) El Tribunal se compondrá de un Académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por esta Corporacion, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Administracion y otro de Negociado del Ministerio de que se trate.

b) Los ejercicios serán tres: el primero oral, sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública; el segundo consistirá en redactar, en tiempo que no exceda de seis horas, una Memoria acerca de un tema del cuestionario que formule el Tribunal; y el tercero, en la resolucion de un expediente, ó la formacion de una cuenta, para todo lo cual se facilitarán á los opositores los textos legales que consideren necesarios;

c) Los opositores deberán acreditar el conocimiento, para traducir sin auxilio de diccionario, de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano ó alemán.

E) Respecto de las oposiciones

directas y libres á cargos de Jefe de Administracion:

a) La constitucion del Tribunal será idéntica á la expuesta en el apartado D, con la variante de que el Jefe de Negociado será substituído por uno de Administracion;

b) Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en la redaccion, en tiempo que no exceda de seis horas, de una Memoria sobre un tema del cuestionario que formule el Tribunal; el segundo, en la resolucion de un expediente, con vista de los textos legales necesarios; el tercero, en la redaccion de un proyecto de Reglamento orgánico de algún servicio del Ministerio de que se trate; y el cuarto, en la resolucion de una consulta sobre materia jurídica relacionada con el ramo respectivo, ó la redaccion de una Memoria sobre un tema de Legislacion comparada;

c) Los opositores deberán acreditar también el conocimiento, para traducir sin auxilio de diccionario, de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano ó alemán.

F) Los cuestionarios se harán públicos, juntamente con la convocatoria, en las oposiciones á plaza de Auxiliar y de Oficial, y quince días antes de comenzar los ejercicios en todas las demás.

G) Los ejercicios orales serán públicos. Los escritos podrán ser examinados por las personas que así lo soliciten.

H) Tratándose de las oposicio-

nes determinadas en los apartados A, B, C, y D, cada convocatoria se hará para cubrir un número determinado de plazas, según el cálculo de las vacantes que deban de cubrirse en un trienio y contendrá la declaración expresa de que no se ampliará aquel número.

I) Tratándose de las oposiciones á que se contraen los apartados A y B, al mismo tiempo que la convocatoria, se hará pública la designación de quienes han de constituir el Tribunal que juzgue los ejercicios.

J) En las oposiciones á que se refieren los apartados A y B, la calificación de los opositores se hará diariamente, por puntos, en el ejercicio oral, publicándose aquélla al terminar cada sesión.

K) La calificación del ejercicio práctico en las oposiciones de que trata el apartado A, y la de los escritos en los casos de los apartados B y C se harán al finalizar los ejercicios de todos los opositores.

L) En las oposiciones á que se refieren los apartados D y E, los dos ó los tres primeros ejercicios, respectivamente, serán eliminatorios, haciéndose pública la calificación.

En las mismas oposiciones el respectivo Tribunal formulará propuesta, sin publicar calificación individual, al terminar el último ejercicio.

M) En las oposiciones de que trata el apartado E, la propuesta que el Tribunal formule será unipersonal.

Art. 13. Los respectivos Ministerios señalarán, con carácter general para todas las oposiciones, los títulos académicos ó certificados de aptitud profesional que habilitarán para ser admitido á los ejercicios de oposición á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Cada Ministerio regulará las enseñanzas á que se contraen los tres primeros párrafos de la base 2.<sup>a</sup> de la Ley de 22 de Julio de 1918 y el apartado E, del artículo 4.<sup>o</sup> de este Reglamento, ajustándose á las siguientes normas:

a) Se organizarán clases prácticas de tramitación de expedientes, resolución de consultas y preparación de acuerdos sobre asuntos propios del Ministerio respectivo, á fin de que los Aspirantes á ingreso en el servicio técnico, se habitúen al manejo de los textos legales.

b) Asimismo, se organizarán

cursos periódicos para dichos Aspirantes, con finalidad también esencialmente práctica, acerca de las materias siguientes: procedimiento administrativo y contencioso-administrativo; organización de los servicios públicos, con aplicación especial al ramo de que se trate, y legislación sobre contabilidad del Estado.

c) El Profesorado para dichos cursos y prácticas será elegido entre los funcionarios activos ó ex-funcionarios que hayan demostrado conocimientos especiales en la materia de que se trate, y Catedráticos de Centros oficiales, que por razón de las enseñanzas de que sean titulares ó de los trabajos que hayan realizado, tengan acreditada peculiar competencia.

Todo nombramiento de Profesor se hará previo concurso, y será publicado en la *Gaceta de Madrid*, con especificación de los méritos respectivos.

Para las clases prácticas se nombrarán Profesores auxiliares, si el número de Aspirantes que á las mismas concurren excede de 25, á razón de un auxiliar por cada 25 alumnos, ó fracción de esta cifra que pasa de 10.

d) La retribución del referido Profesorado será de un tanto fijo por lección explicada, y no excederá de 15 pesetas para los Profesores numerarios ni de siete pesetas 50 céntimos para los auxiliares.

Si un Profesor tuviere á su cargo en diferentes Ministerios la misma enseñanza, percibirá la asignación íntegra por una de las lecciones análogas, y por cada una de las demás dos tercios de dicha asignación.

c) La comprobación de los conocimientos que adquirieran los Aspirantes se hará en vista de las prácticas por ellos realizadas y de las Memorias que redacten acerca de las materias de los cursos periódicos. Los trabajos y Memorias de los Aspirantes serán conservados hasta que ingresen en plantilla sus autores.

f) Los Profesores llevarán notas detalladas de la asistencia y comportamiento de cada Aspirante en las clases, y dichas notas, juntamente con los referidos trabajos y Memorias, serán entregados á una Comisión especial, formada, por partes iguales, de individuos del Tribunal de oposiciones y de Profesores del Ministerio respectivo, presidido por un Jefe superior de Adminis-

tración; la cual, con los informes que juzgue precisos, formulará propuesta numérica de orden de entrada definitiva en plantilla de los Aspirantes, pudiendo acordar la exclusión del que por falta de asiduidad ó por los resultados desfavorables de su labor no deba ingresar al servicio de la Administración.

g) Las enseñanzas serán dadas en clases alternas, de dos horas como minimum las prácticas y de hora y media las de cursos periódicos. La duración total de dichas enseñanzas será de dos periodos semestrales.

Art. 15. Cuando algun Aspirante, durante el tiempo de las enseñanzas á que se refiere el artículo anterior, quisiera trabajar como meritorio en cualquier oficina del Ministerio respectivo, será admitido, y si el informe del Jefe de aquella fuere favorable, se estimará por la Comisión especial para formular la propuesta numérica que menciona el párrafo letra f) del artículo anterior.

Art. 16. Los diversos Ministerios podrán ponerse de acuerdo para la organización en común de enseñanzas generales á los mismos.

Art. 17. Además de la entrada en la escala del personal auxiliar, con arreglo á lo prescrito en el apartado B del artículo 5.<sup>o</sup>, podrá ingresar la mujer en el servicio técnico, por cualquiera de los modos que establece este Reglamento, siempre que reúna las condiciones que en él se señalan y se someta á las mismas pruebas de aptitud exigidas á los varones.

Mediante disposiciones especiales emanadas de cada Ministerio, podrán exceptuarse de la anterior disposición aquellos cargos que, por su índole singular, no deba desempeñar la mujer.

### CAPÍTULO III

*Posesiones y ceses.—Traslados.—Permutas.—Asistencia á la oficina.—Licencias y vacaciones.—Incompatibilidades.*

Art. 18. Los funcionarios percibirán el sueldo que les esté asignado desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso en turno de antigüedad, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva.

El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el ser-

vicio, ó de ascenso ó traslado que impliquen cambio de residencia, será de treinta días, á contar de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

a) Los de nombramiento en que se consigue un plazo más breve;

b) Los de destino en las islas Canarias, y los traslados desde este archipiélago ó desde la zona del Protectorado en Marruecos á la Península, casos en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días, y

c) Los de nombramiento para cargo que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Para los Sargentos en activo servicio que obtuvieren destinos civiles, el plazo se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitanías Generales; y para los sargentos licenciados, desde el día de la inserción del nombramiento en la *Gaceta de Madrid*.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada, y mediante Real orden, en la que se consigne aquélla expresamente.

Art. 19. Los funcionarios ascendidos ó trasladados tendrán derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior, si no se hallaren en uso de licencia. Si disfrutaran de ésta, que se considerará terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el indicado plazo los haberes que les correspondieran por razón de la licencia.

Art. 20. Cuando las prórrogas de los términos posesorios sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa no dependiente de la voluntad del interesado, los funcionarios percibirán todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, que no excederá de un mes, y no percibirán haber alguno en la segunda y última prórroga, que tampoco podrá exceder de ese tiempo. Si dichas prórrogas se concedieran á funcionarios que al ser nombrados para otro cargo disfrutasen de licencia, los haberes se regularán á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Las prórrogas que se otorgan por conveniencia de los interesados serán sin derecho al percibo de sueldo, y solamente por un plazo máximo de treinta días.

Art. 21. Los funcionarios as-

condidos ó trasladados de una oficina á otra, sin cambio de residencia, tomarán posesion de su nuevo cargo el siguiente día al en que cesen en el destino que desempeñaren al ser nombrados, salvo el caso de disfrute de licencia, en que el plazo posesorio será de los días que resten de ella.

Si el nuevo destino fuera de los que exigen fianza, el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Art. 22. Cuando, tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten á ejercer su cargo dentro de los términos posesorios ó de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian su destino. En los demás casos, los funcionarios que no tomen posesion de su nuevo destino en los plazos marcados serán declarados cesantes.

Art. 23. En los títulos administrativos que se expidan para toda clase de nombramientos, se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése posesion», ni de ninguna otra diligencia, los funcionarios se posesionen de su cargo ante el Jefe del referido Centro ó dependencia. La posesion se hará constar por certificacion extendida al dorso ó á continuacion del referido título. Este será registrado, archivándose una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores en el mismo Centro ó dependencia.

Para dar posesion se exigirá al nombrado la presentacion de los documentos que justifiquen su capacidad legal para el cargo, si no constaren ya en el expediente en que se hubiere acordado el nombramiento.

Los funcionarios competentes para dar posesion certificarán también el cese en los títulos administrativos, cuidando de que en uno y otro caso se cumplan todos los requisitos correspondientes.

Art. 24. Podrán autorizarse permutas de destino dentro del mismo escalafón entre funcionarios de igual clase y categoría, ó de igual categoría solamente, si los empleados de que se trate no tienen asignada clase determinada, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe sea desfavorable habrá de fundamentarse.

Art. 25. En el espacio de tres años, á contar desde la fecha de concesion de una permuta, no se

autorizará ninguna otra á los mismos interesados.

Art. 26. No se autorizarán permutas entre los funcionarios cuando á alguno de ellos le falte dos años ó menos para cumplir la edad de jubilacion forzosa.

Art. 27. Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilacion de alguno de los permutantes, por razon de edad ó tiempo de servicios, en los dos años siguientes á la fecha de su concesion, ó del ascenso por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores á dicha fecha.

Art. 28. Los funcionarios prestarán los servicios del empleo que ejerzan en la oficina á cuya plantilla de personal pertenezcan, con las excepciones que necesidades del servicio impongan, dentro del límite de seis funcionarios por cada Departamento ministerial, número máximo.

Art. 29. Las dichas excepciones sólo se podrán acordar por medio de Real orden dictada para cada uno de los casos especiales.

Sin embargo, ni este artículo ni el precedente regirán con respecto al nuevo Ministerio de Abastecimientos ni á otro organismo que fuese creado para encomendarle funciones del Ministerio de donde el personal provenga.

Art. 30. Los funcionarios asistirán á la oficina los días laborables seis horas como minimum, que se acomodarán á las necesidades de las respectivas dependencias.

Los funcionarios residirán donde su funcion radique, y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia concedida por Autoridad competente.

El que se ausentare sin obtenerla podrá ser declarado cesante.

Art. 31. Corresponde dar licencia á los funcionarios á la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la licencia fuere sólo por quince días, podrá ser concedida por los Subsecretarios ó Jefes superiores de los Centros respectivos.

Art. 32. Toda licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará, informando al propio tiempo acerca de la necesidad que de ella tenga el funcionario, y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Quando la licencia se pida por enfermedad, será necesario justificar la pretension por medio de certificacion facultativa. Si la justificacion presentada por el peticionario pareciere insuficiente á su Jefe, podrá éste disponer que se amplíe.

En la solicitud de licencia, el funcionario hará mencion de las que haya disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 33. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duracion, habrá de comprobarse, y la prórroga de la licencia no se otorgará sino por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*. Las licencias concedidas por otro motivo, desde que excedan de quince días serán siempre sin sueldo, y su duracion no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Art. 34. De toda licencia disfrutada por los funcionarios se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Al funcionario que obtuviere licencia en tres años seguidos, no podrá concedérsela ninguna hasta después de transcurridos otros tres, salvo caso de enfermedad.

Art. 35. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los funcionarios que disfruten de licencia ó prórroga de ésta, se unirá el expediente original que al efecto se hubiese instruído, y copia de la orden de concesion.

Art. 36. Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que reciban la orden de concesion.

En los demás casos, si transcurrieren treinta días desde el de la concesion sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada.

Del mismo modo quedará invalidada la licencia si antes de empezar á disfrutarla el funcionario, fuere trasladado á otro destino.

Art. 37. De los funcionarios que presten servicio en una misma oficina, no podrán disfrutar licencia á un tiempo más de la quinta parte.

Art. 38. Todos los funcionarios disfrutarán anualmente de una vacacion de quince días consecutivos, excepto cuando las necesidades del servicio lo impidiesen.

Se tendrá presente lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al número de funcionarios que podrán ausentarse simultáneamente.

No podrán disfrutar de la vacacion anual los funcionarios que hayan obtenido licencia dentro de los doce meses anteriores.

Art. 39. Seguirán observándose para los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado, los preceptos generales sobre incompatibilidades, determinados en la legislacion vigente, y se aplicarán en especial las que se expresan á continuacion:

1.ª El ejercicio de toda otra profesion, salvo los casos en que, instruído el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tenga á su cargo.

2.ª El servicio de Agencias de negocios ó el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del respectivo Ministerio.

3.ª La prestacion de servicios en otras oficinas públicas ó particulares durante el tiempo que deba permanecer el funcionario en el Centro ó dependencia á que pertenezca.

Art. 40. Los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, podrán servir destino en la provincia de su naturaleza.

Se exceptúan de esta disposicion los cargos que las prescripciones especiales de cada Ministerio señalen.

(Se continuará.)

Núm. 1.477.

#### Direccion General de Agricultura, Minas y Montes.

ENSEÑANZA TÉCNICA, CULTIVO Y PLAGAS DEL CAMPO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 del corriente, por el que se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio con destino á la adquisicion de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, Leon, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, que han sido damnificadas por las tormentas acaecidas en los mismos, y cuya semilla habrá de ser entregada á los agricultores en concepto de anticipo reintegrable, sin interés, ya por mediacion

y conducto de los Pósitos si esta institucion estuviera establecida en el Distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente á los mismos agricultores, si en el Municipio se careciese de dicha institucion, y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo con los antecedentes que respecto á los pueblos damnificados en lo que se refiere á las hectáreas destinadas á cultivo de trigo, han facilitado telegráficamente los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las mencionadas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que aquellos términos municipales en que existen Pósitos, que son según los datos suministrados por la Delegacion Régia, con la extensión damnificada en cada uno, los siguientes:

*Provincia de Burgos.*

Castrojeriz, 1 590 hectáreas.  
Villasilos, 220.  
Palacios de Benaber, 49.  
Castellanos de Castro, 38.  
Total, 1.897 hectáreas.

*Provincia de Ciudad Real.*

Alcázar de San Juan, 72 hectáreas.  
Campo de Criptana, 813.  
Pedro Muñoz, 634'57.  
Socuéllamos, 446.  
Tomelloso, 56.  
Total, 2.021'57.

*Provincia de Cuenca.*

Mota del Cuervo, 404 hectáreas.

*Provincia de Leon.*

Priaranza de la Valduerna, 24 hectáreas.

*Provincia de Lérida.*

Serós, 110 hectáreas.

*Provincia de Murcia.*

Moratalla, 25 hectáreas.  
Caravaca, 18.  
Total, 43 hectáreas.

*Provincia de Palencia.*

Husillos, 94 hectáreas.  
Monzón de Campos, 245.  
Becarril, 440.  
Astudillo, 902.  
Villodre, 195.  
Santoyo, 700.  
Palacios del Alcor, 443.  
Total, 3.019 hectáreas.

*Provincia de Salamanca.*

Calzada de Valdunciel, 404 hectáreas.

Pedrosillo el Ralo, 450.  
Cantalapiedra, 22'50.  
Villaflores, 49'20.  
Poveda de las Cintas, 290'58.  
Castellanos de Villiquera, 552.  
Florida de Liébana, 32'15.  
Villamayor, 249'90.  
Rollán, 30'15.  
Total, 2.080'48 hectáreas.

*Provincia de Valladolid.*

Tiedra, 336 hectáreas.  
Pobladora de Sotiedra, 240.  
Villavellid, 420.  
Castrejon, 711.  
Fresno el Viejo, 408.  
Total, 2.115 hectáreas.

*Provincia de Zamora.*

Fuentelapeña, 1.096 hectáreas.  
Villaescusa, 900.  
Cañizal, 1.500.  
Vallesa y Olmo, 550.  
Pinilla del Toro, 700.  
Vezdemarbán, 800.  
Fresno de la Rivera, 130.  
Pozo Antiguo, 902.  
Total, 6.578 hectáreas,  
se presenten en el plazo de diez días,

á contar de la publicacion de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, en la oficina correspondiente de Pósitos, las peticiones de semilla de trigo que los propietarios ó cultivadores de los términos municipales damnificados necesiten como indispensable para la siembra, que han de recibir en concepto de anticipo reintegrable al Pósito, conforme determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 del corriente, dictándose por la Delegacion Régia de Pósitos las correspondientes instrucciones, tanto para la forma de hacer el anticipo á cada propietario ó cultivador, como las del reintegro al Pósito respectivo, en un plazo que no sea mayor de cinco años.

Recibidas las peticiones en las oficinas de Pósitos, comprobarán la exactitud de las superficies damnificadas, teniendo en cuenta los datos que sobre las mismas han suministrado los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas y remitirán dichas peticiones, así informadas, á la Delegacion Régia, para que se atienda á las demandas. Asimismo ha dispuesto S. M. que en aquellos términos municipales en que no existen Pósitos, y que son, con expresion de las extensiones damnificadas, los siguientes:

*Provincia de Alava.*

Oyón, 40 hectáreas.  
Ecora, 325.  
Lanciego, 292.  
Barriobusto, 100.  
Moreda, 100.  
Labraza, 50.  
Total, 907 hectáreas.

*Provincia de Barcelona.*

Capolat, 475 hectáreas.

*Provincia de Burgos.*

Pedrosa del Príncipe, 220 hectáreas.  
Hinestrosa, 262.  
Castrillo de Murcia, 144.  
Ibero del Castillo, 85.  
Isar, 112.  
Hontanas, 59.  
Yudego y Villadiego, 167.  
Iglesias, 29.  
Villalómes, 51.  
Tobos y Rahedo, 50.  
Total, 1.179 hectáreas.

*Provincia de Ciudad Real.*

Manzanares, 336'43 hectáreas.

*Provincia de Cuenca.*

San Clemente, 17 hectáreas  
Las Mesas, 336.  
Casas de los Pinos, 299.  
Casas de Fernando Alonso, 54.  
Total, 706 hectáreas.

*Provincia de Leon.*

Tabuyo del Monte, 45 hectáreas.  
Murias de Rechivaldo, 300.  
Valdeviejas, 150.  
Total, 495 hectáreas.

*Provincia de Lérida.*

Fondarella, 28 hectáreas.  
Alás, 7.  
Ager, 250.  
Aña, 43.  
Baronia de Rialpa, 23.  
Vasella, 4.  
Cabó, 12.  
Fontilonga, 143.  
Foradada, 15.  
Valls Castalbó, 27.  
Total, 552 hectáreas.

*Provincia de Palencia.*

Melgar de Yuso, 487 hectáreas.  
Valdespina, 750.  
Total, 1.237 hectáreas.

*Provincia de Salamanca.*

Pajares, 400 hectáreas.  
Tardaguila, 781.  
Arcediano, 100.  
Palencia Negrilla, 992.  
La Valles, 183.  
Mata Armuña, 291.  
Aldeanueva Figueroa, 1.500.  
Valdunciel, 508.  
Carbajosa Armuña, 295.  
Alqueria de Narros, 996.  
Tarazona de Guareña, 894'40.  
Cantalpino, 0'21.  
Santa Marta, 28'17.  
Gomecello, 405'70.  
Villaverde de Guareña, 536'64.  
Moriscos, 125.  
Aldealengua, 52.  
Cabrerizas, 150.  
San Cristobal de la Cuesta, 348'50.  
Monterrubia de Armuña, 345'30.  
Villares de la Reina, 598.  
Doñinos de Salamanca, 498.  
Carbajosa de la Sagrada, 237.  
Aldearrubia, 100.  
Fostoleda, 870.  
Torres Menudas, 322.  
Topas, 1.878.  
Pedroso, 168.  
La Orbada, 88'54.  
Espino de la Orbada, 157'23.  
Parada de Rubiales, 395'53.  
Parada de Arriba, 29'50.  
Castellanos de Moriscos, 50'30.  
Valverdón, 158.  
El Pino, 67.  
Robliza de Cojos, 35'60.  
Matilla de los Caños, 22'35.  
Carrascal de Borregas, 37'60.  
Calzada de Dondiego, 34'32.  
Barbadillo, 6'22.  
Galindo de Perahuy, 53'75.  
Zarapico, 4'90.  
Canillas de Abajo, 14'64.  
Total, 14 758'30 hectáreas.

*Provincia de Valladolid.*

Costromembibre, 111 hectáreas.  
Almaráz, 297.  
San Cebrian de Mazote, 18.  
Uruña, 531.  
Castromonte, 320.  
Nava del Rey, 260.  
Alaejos, 472.  
Torrecilla de la Orden, 960.  
Medina del Campo, 508.  
Carpio, 288.  
Nueva Villa de las Torres, 560.  
Villaverde de Medina, 675.  
El Campillo, 239.  
Rueda, 140.  
La Seca, 35.  
Pozal de Gallinas, 113.  
Esguevillas, 44.  
Total, 5.571 hectáreas.

*Provincia de Zamora.*

Vadillo de la Guareña, 700 hectáreas.  
Villardondiego, 800.  
Albezames, 900.  
Matilla la Seca, 3'48.  
Castrillo de la Guareña, 430.  
Almeida, 125.  
Roelos, 47.  
Codesaal, 22.  
Carballino, 80.  
Cional, 16.  
Total, 3.468 hectáreas,

se presenten en el plazo de diez días, á contar de la publicacion de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, por los agricultores de los términos municipales damnificados, en las oficinas del Servicio agronómico provincial, las peticiones de semilla de trigo que necesiten como indispensable para la siembra, dictándose por esa Direccion General las instrucciones necesarias á los Ingenieros agrónomo-

mos, tanto para la forma en que se ha de hacer el anticipo, como para el reintegro del mismo dentro de lo establecido en el Real decreto de 11 del corriente. Las peticiones resumidas por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas serán remitidas á este Ministerio para la resolucion que proceda.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El Director general, José M.º de Madariaga.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.494.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Tercer trimestre de 1918.

### Zona de la Capital.

#### CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 6 de Septiembre de 1918.—P. El Tesorero de Hacienda, Manuel Freire.

Seccion Administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

En las oposiciones á Escuelas Nacionales celebradas en esta Capital ha sido aprobado D. Teodoro Cuadrado Herrador, quien ha manifestado aceptar toda clase de interinidades.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 104 del Estatuto general del Magisterio de 1.ª enseñanza

Valladolid 11 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Seccion, Juan José Hernandez.

Imprenta del Hospicio provincial